

desprotegidos, sino también de Derecho y una de las manifestaciones de este rasgo que también le define, es el sometimiento de Jueces a la Ley y al resto del ordenamiento jurídico. Por tanto, si la Ley, el artículo 215 de la LGSS en concreto, habla de rentas, concepto de sencilla definición para el común incluso, sólo éstas pueden considerarse y no le es exigible a esta Sala que lo desvirtúe o lo transgreda, porque si así lo hiciera su conducta más que un uso alternativo del Derecho supondría una consciente arbitrariedad. Esperemos entonces la respuesta del legislador pero hasta entonces no se exija a la Sala lo que ha de ser planteado en términos de “lege ferenda”...».

5. Finalmente se apunta otro problema que plantea la inversión en los fondos a los efectos del subsidio. Parece evidente que en la mayoría de los casos la posible plusvalía, y consiguiente renta, no se obtiene hasta la enajenación de las participaciones. La cuestión entonces es cómo imputar esta renta, es decir, si se trata íntegramente de una renta del ejercicio en que se obtiene, si se prorratea en función de todo el tiempo en que se mantuvo la titularidad del mismo o, finalmente, si se trata de rentas irregulares y, por tanto, excluidas del cómputo. La segunda alternativa –prorrateo– ha sido seguida por la STSJ Castilla y León/Burgos de 3 de abril de 2000 (AS 2000, 1411); por el contrario, la STSJ Cantabria de 16 de marzo de 2000 (AS 2000, 968), siguiendo la doctrina sentada por la STS de 31 de mayo de 1999 (RJ 1999, 6156) (sobre la renta irregular procedente de la venta de un inmueble) considera que se trata de rentas irregulares que a estos efectos no constituyen renta.

En fin, por todo lo expuesto parece evidente la necesidad de una intervención clarificadora del legislador.

§ 49

Responsabilidad civil y orden jurisdiccional competente: ¿el final de una prolongada discusión?

por JAVIER CALVO GALLEGO (*Universidad de Huelva*)

Sentencias comentadas:

→ SSTS de 11 febrero 2000 (RJ 2000, 673), 6 y 26 mayo 2000 (RJ 2000, 3104 y 3497)

1. Sin duda, una de las cuestiones más conflictivas durante estos últimos veinte años en el campo de la seguridad y salud laboral ha sido el orden jurisdiccional competente y el tipo de responsabilidad patrimonial a la que debía someterse el empresario por los daños causados por incumplimientos de la obligación general de prevención. Y es que este binomio, seguramente inadecuado, esta relación entre el tipo de responsabilidad y el orden jurisdiccional competente, ha sido durante los últimos veinte años una fuente extremadamente pródiga de enconadas discusiones doctrinales, de contradictorias decisiones judiciales, y, finalmente, de una prolongada polémica jurisprudencial entre las distintas Salas del Tribunal Supremo a la que ni tan siquiera la propia Sala de Conflictos pudo poner coto de forma inmediata¹.

1. Sobre todos estos problemas, en general, véase el extraordinario trabajo de GONZÁLEZ LABRADA, M.: *Seguridad y salud en el trabajo y responsabilidad contractual del empresario*, Cedecs. Barcelona, 1996, y más recientemente CALVO GALLEGO, F. J.: *La obligación general de prevención y la responsabilidad civil o contractual del trabajador*, Aranzadi. Pamplona, 1998.

Las tres sentencias que son objeto de este comentario constituyen, no obstante, una excelente muestra de lo que parece ser un importante cambio de orientación en la hasta ahora férrea posición de la Sala Primera. De ahí que para comprender su importancia y enorme significado convenga identificar brevemente la situación originaria y el impacto que sobre la misma pudieran representar tales decisiones².

2. En este sentido, es obvio que hasta 1980 nadie en nuestra doctrina, tanto legal como científica, pareció dudar de la competencia del orden civil de la jurisdicción para conocer de este tipo de reclamaciones y, por consiguiente –ya que de otro modo hubiera sido irreconciliable con el artículo 2 LPL (RCL 1995, 1114 y 1563)–, de la naturaleza extracontractual de esta responsabilidad. La perspectiva predominantemente pública desde la que buena parte de nuestra doctrina abordó en aquellos tiempos este deber y que debilitaba u oscurecía su concepción como una obligación más entre particulares, la inexistencia de toda referencia a un deber contractual de seguridad del empleador en la Ley de Contrato de Trabajo de 1944 (RCL 1944, 274 y NDL 7232), que obligaba todo lo más a recurrir al deber de buena fe para establecer esta obligación de protección³, y, finalmente, el tenor literal de algunas normas tanto de la LGSS (RCL 1994, 1825) como de la propia OGS (RCL 1971, 539, 722 y NDL 27211) que se referían claramente a una responsabilidad «civil» u a otros órdenes distintos del social en relación con las responsabilidades derivadas de accidentes, facilitaron esta interpretación que, desde la aparición de esta figura en las sucesivas Leyes Generales de Seguridad Social, permaneció incólume y monolítica al menos hasta bien entrada la década de los ochenta.

En realidad, las discusiones y problemas sobre la naturaleza de esta institución y el orden jurisdiccional competente sólo surgieron más tarde, cuando el Estatuto de los Trabajadores en primer lugar, y más tarde la LPRL (RCL 1995, 3053) procedieron a incluir con extrema claridad este deber de seguridad del empleador entre las obligaciones y derechos que mediaban entre las partes, que nacían del contrato y que se incluían en el programa obligacional que compone la relación laboral. La expresa consideración y reconducción de todas estas normas de prevención específicas a meros aspectos parciales de la más amplia obligación general de prevención⁴, el implícito reconocimiento de su naturaleza eminentemente privada y contractual, con independencia de los mecanismos de garantía y control que pudieran establecerse desde los poderes públicos⁵, y, sobre todo, su expresa consideración como normativa social a efectos constitucionales, pero también, y por pura coherencia, jurisdiccionales, impulsaron una paulatina pero imparable opinión tanto de la doctrina científica⁶ como

2. Para un más amplio comentario de dos de las Sentencias aquí analizadas CALVO GALLEGO, F. J., M. T. IGARTUA MIRÓ: «Responsabilidad civil por accidente de trabajo, orden jurisdiccional competente y extensión de la responsabilidad contractual», en *Temas Laborales*, 2000, núm. 56.

3. Vid. GONZÁLEZ SÁNCHEZ, J. J.: *Seguridad e higiene en el trabajo. Formación histórica y fundamentos*, CES, Madrid, 1997, pg. 160 y ss.

4. Vid. IGARTUA MIRÓ, M. T.: *La obligación general de seguridad*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, pgs. 172-173.

5. Sobre este añejo problema pueden verse recientemente las distintas posiciones de IGARTUA MIRÓ, M. T.: *La obligación general...*, cit., pg. 154 y ss. y de GUTIÉRREZ-SOLAR CALVO, B.: *El deber de seguridad y salud en el trabajo*, CES, Madrid, 1999.

6. Sobre esta doctrina vid. CALVO GALLEGO, F. J.: *La obligación general de prevención* ..., cit., pg. 25, núm. 17.; y pg. 148, núm. 1.

de la legal, al menos de la Sala Cuarta⁷, favorable, en primer lugar, a su consideración como una responsabilidad contractual, sometida, en segundo lugar, al pleno conocimiento del orden jurisdiccional social, coextenso a esta concreta rama de nuestro ordenamiento.

3. Sin embargo, no fue ésta la opinión que durante bastantes años ha mantenido la Sala Primera del propio Tribunal Supremo. Haciendo caso omiso de los reiterados pronunciamientos de la Sala de Conflictos⁸ que rápidamente asumió la posición de la Sala Cuarta, la Sala de lo Civil, salvo contadas excepciones –SSTS de 10 de febrero y 20 de marzo de 1998 (RJ 1998, 979 y 1708) y quizás STS de 24 de octubre de 1998 (RJ 1998, 8236)⁹– siguió declarándose competente sobre este tipo de pretensión¹⁰. Y ello de muy diversas formas. Así, en un buen número de ocasiones, las resoluciones ni tan siquiera entraban a justificar su competencia al no alegarse la cuestión por ninguna de las partes, a pesar de su indudable carácter de orden público procesal¹¹; mientras que en las restantes, esta competencia se justificó de muy diversas maneras¹² que se presentaban, en las mayoría de ocasiones, de forma acumulativa. Y así, en algunas ocasiones se alegó la naturaleza residual o expansiva de la jurisdicción civil¹³, en otras el carácter privado del derecho afectado y el diferente daño que ambos tipos de responsabilidad estaban llamados a cubrir¹⁴, y, en otras muchas, simplemente o como elemento añadido, la reiterada posición de la misma Sala en relación con esta cuestión¹⁵, su falta de sujeción a la doctrina de la Sala Cuarta¹⁶, o

7. Por todas SSTS de 6 de octubre de 1989 (RJ 1989, 7120), 25 de noviembre de 1991 (RJ 1991, 8262), 24 de mayo y 27 de junio de 1994 (RJ 1994, 4296 y 5489) y 3 de mayo de 1995 (RJ 1995, 3740). Muy recientemente y de forma especialmente tajante la STS (Sala Cuarta) de 30 de septiembre de 1997 (RJ 1997, 6853).
8. Autos de la Sala de Conflictos de Competencia de 23 de diciembre de 1993 (RJ 1993, 10131), 4 de abril de 1994 (RJ 1994, 3196) y 10 de junio de 1996 (RJ 1996, 9676).
9. Y es que de su texto no deduce con claridad si el demandante basó su pretensión en el art. 1902 CC –y entonces sí nos encontraríamos ante una muestra más de este cambio de jurisprudencia– o en la responsabilidad contractual del art. 1101 CC. De ocurrir esto último, dicha Sentencia de 24 de octubre de 1998 (RJ 1998, 8236) debiera relacionarse con la doctrina anteriormente mantenida por la Sala Primera y que como veremos –infra núm. 20– declara la incompetencia de la misma cuando la pretensión indemnizatoria se fundamenta por el demandante en el art. 1101 CC o, en otras palabras, en la responsabilidad contractual. Es más, esta duda se acrecienta si se compara esta Sentencia con la STS de 18 de mayo de 1999 (RJ 1999, 4112) o con el Auto de 11 de enero de 2000 (RJ 2000, 29) ambos del mismo Ponente que la primera, el Excmo. Sr. D. Ignacio Sierra Gil. Ya esta misma conclusión parece conducir el Fundamento Jurídico Cuarto de la STS de 11 de febrero de 2000 (RJ 2000, 673).
10. Por todas SSTS (Civil) 6 y 27 de febrero de 1996 (RJ 1996, 1343 y 1267); de 21 de marzo y 24 de noviembre de 1997 (RJ 1997, 2186y 8100).
11. Por ejemplo, recientemente, SSTS de 1 de febrero, 29 de marzo, 12 de julio, 9 de julio, 16 y 22 de noviembre de 1999 (RJ 1999, 745, 2013, 4772, 6768, 8299, 8297) –de estas tres últimas, Ponente Morales Morales–; 2 de marzo y 6 de abril de 2000 (RJ 2000, 1306 y 1821), si bien en estas dos últimas y en otras anteriores se demandaba igualmente a mandos intermedios con la especial problemática que ello plantea y sobre la que volveremos infra. Igualmente, ya en este año vid. STS de 21 de marzo de 2000 (RJ 2000, 2023) y Auto TS de 11 de enero de 2000 (RJ 2000, 29), si bien en este caso parecía tratarse de un precontrato laboral.
12. Para una excelente síntesis de todos estos razonamientos, SEMPERE NAVARRO, A. V.: «¿Cuál es la jurisdicción competente para determinar la responsabilidad civil del empresario derivada de accidente de trabajo?», en *Aranzadi Social*, 1998, t. IV, pg. 2610 y ss.
13. Tres ejemplos recientes en las SSTS de 10 de abril, 13 de julio y 30 de noviembre de 1999 (RJ 1999, 2607, 5046, 8287), la primera de ellas con amplia cita jurisprudencial.
14. STS de 30 de noviembre de 1999 (RJ 1999, 8287).
15. Por todas, STS de 21 de diciembre de 1999 (RJ 1999, 9204).
16. STS de 12 de mayo de 1997 (RJ 1997, 3835); STS de 18 de mayo de 1999 (RJ 1999, 4112); Auto de 11 de enero de 2000 (RJ 2000, 29).

incluso, más allá del caso concreto, a la establecida por la Sala de Conflictos del propio Tribunal Supremo.

En cualquier caso, fueron dos los argumentos fundamentales utilizados por la Sala Primera para reiterar su competencia. El primero se centró en la terminología que aún hoy es utilizada por los artículos 115.5 y 127.3 LGSS o incluso por el propio artículo 42 LPRL. Y es que estos preceptos al calificar o denominar esta responsabilidad por daños y perjuicios como «civil» parecían presuponer –al menos en opinión de esta Sala y de algún destacado autor¹⁷– su consideración como una responsabilidad extracontractual y, por tanto, se decía, el sometimiento de tal cuestión al orden jurisdiccional civil. Desde esta perspectiva, los daños causados por incumplimientos empresariales en el campo de la salud laboral se situarían –en palabras de un buen número de sentencias– más allá del ámbito de lo «estricta» o «rigurosamente pactado»¹⁸, frontera ésta que, como es bien sabido, separa de forma ciertamente difusa ambos tipos de responsabilidad¹⁹.

En cambio, la segunda vía, bastante más complicada, partía de la aplicación a estos supuestos de una de las tres teorías que con mayor o menor fortuna han tratado de coordinar o deslindar las funciones y el campo de aplicación de los dos tipos de responsabilidad presentes en el Código Civil español: la denominada teoría de la opción, mayoritaria aunque no exclusivamente seguida durante bastantes años por la Sala Primera. Y es que esta teoría asumía como punto de partida una visión extremadamente amplia del artículo 1902 CC, como una norma general de orden público que podría incluso actuar a favor del dañado en aquellos supuestos en los que existiera una previa relación obligatoria de seguridad entre las partes. En estos supuestos, el ofendido podría acoger una u otra vía de reparación, eso sí, sin posibilidad alguna de alterar la acción contractual o extracontractual ejercitada –al considerarse diferentes, «mutatio libelli»– y sin que el juez pudiera modificarla salvo que quisiera caer en el vicio de incongruencia. Y de ahí se deducía en último término que siempre que el demandado basase su pretensión en la vía extracontractual, y no, obviamente en

-
17. En este sentido, MARTÍNEZ LUCAS, J. A.: «La jurisdicción competente para conocer de la responsabilidad del empresario derivada de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales por incumplimiento de las normas de prevención de los riesgos laborales», en *Actualidad Laboral*, 1997, núm. 38, pg. 945.
 18. En este sentido, por citar algunas, SSTs de 31 de mayo de 1995 (RJ 1995, 4106); 21 de marzo de 1997 (RJ 1997, 2186); 10 de abril, 13 de julio y 30 de noviembre de 1999 (RJ 1999, 2607, 5046 y 8287).
 19. Recuérdese, no obstante, que en realidad, la diferencia última entre responsabilidad contractual o extracontractual no se encuentra tanto en el origen contractual o no de la obligación incumplida, sino en la propia preexistencia de dicha obligación de seguridad entre el sujeto afectado y el causante del daño por acción u omisión y en el hecho de que dicho daño sea causado por el incumplimiento de la obligación. Como recuerda PANTALEÓN PRIETO, A. F.: «Comentario a la STS de 16 de mayo de 1985 (RJ 1985, 2396)», en *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, 1985, núm. 8, pg. 2617 «en nuestro Derecho es ocioso discutir si tal deber ... tiene su fuente inmediata en el contrato o en la ley. Los artículos 1101 y ss. del Código Civil se aplican también al incumplimiento de obligaciones no nacidas de contrato (Sentencias de 3 de octubre de 1968 [RJ 1968, 4086], 26 de enero [RJ 1984, 386], 1 de marzo [RJ 1984, 1193] y 19 de junio de 1984 [RJ 1984, 3250] y 16 de mayo de 1985 [RJ 1985, 2396])». En el mismo sentido, y del mismo autor, «Comentario a la STS de 19 de junio de 1984 (RJ 1984, 3250)», en *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, 1984, núm. 6, pg. 154 «El Tribunal Supremo parece decididamente situado en la línea de que para que entren en juego las normas de la inexacta, pero tradicionalmente llamada responsabilidad contractual no es imprescindible que exista un previo contrato entre dañante y dañado. **Basta la existencia de una previa relación jurídica entre ambos, tenga ésta o no su origen en un contrato.**».

la contractual –para la que este orden sería inevitablemente incompetente²⁰–, el orden jurisdiccional competente sería el civil y no el social²¹.

4. Ya he expuesto en otras ocasiones mi opinión sobre toda esta cuestión. Por ello me limitaré aquí a reiterar, en primer lugar, que obviamente, hoy en día resulta simplemente inadmisibile afirmar sin más el carácter exclusivamente extracontractual de dicha responsabilidad como sin embargo ha seguido sosteniendo incluso hasta 1999 un sector de la Sala Primera²². Y es que desde la entrada en vigor del Estatuto, y desde luego, aún más desde la entrada en vigor de la LPRL, es incontestable la existencia de una clara deuda de seguridad del empresario hacia sus trabajadores; una deuda ésta que además se inserta necesariamente en el programa obligatorio deducido del contrato sin necesidad de acudir a los genéricos deberes de protección o a la cláusula integradora de la buena fe. De ahí que en estos casos no haya ningún impedimento dogmático en articular dicha responsabilidad por la vía de los artículos 1101 y ss. CC, e incluso, si se nos permite adelantar ya nuestra posición, que la misma deba ser necesariamente encauzada o sometida a esta vía²³.

En este marco normativo general es obvio que la mera mención en algunos preceptos del término responsabilidad civil no debe ser ni mucho menos sobrevalorada o utilizada sesgadamente. En primer lugar, porque aunque es cierto que normalmente con la misma suele identificarse a la responsabilidad extracontractual por daños, no lo es menos que en otras muchas ocasiones suele utilizarse englobando ambos tipos de responsabilidad: esto es, tanto la contractual como la extracontractual²⁴. Y en segundo lugar, porque seguramente lo único que pretendieron ambas normas fue remarcar la subsistencia de esta institución, identificándola por su denominación tradicional, pero sin querer por ello dotarla de una naturaleza extracontractual absolutamente incompatible con el resto del actual marco legal²⁵. En este sentido, resulta extremadamente significativo que en algún Anteproyecto de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales se declarase expresamente la competencia del orden social para el conocimiento de esta

-
20. SSTS (Sala 1ª) de 2 de octubre de 1994 (RJ 1994, 7442) y de 24 de diciembre de 1997 (RJ 1997, 8905) (Ref. 327/31) en *Actualidad Jurídica Aranzadi*, 1998, núm. 327, pg. 12 que declaran la incompetencia de la jurisdicción civil cuando la víctima de un accidente de trabajo fundamenta su pretensión en la responsabilidad contractual del empresario.
21. Recientemente Auto de 11 de enero de 2000 (RJ 2000, 29) –si bien se trataba, aparentemente de un precontrato laboral– con amplia cita jurisprudencial. Sobre el tema más ampliamente, CALVO GALLEGO, F. J.: *La obligación general de prevención ...*, cit., pg. 32 y ss.; BARCELÓ DOMÉNECH, J.: *Responsabilidad extracontractual del empresario por actividades de sus dependientes*, McGraw-Hill, Madrid, 1995, pg. 28 y ss.
22. Vid. STS de 30 de noviembre de 1999 (RJ 1999, 8287).
23. Más ampliamente CALVO GALLEGO, F. J.: *La obligación general de prevención ...*, cit., pg. 21 y ss.
24. De hecho, y como ya recordara GARCÍA VALDECASAS, G.: «El problema de la acumulación de la responsabilidad contractual y delictual en el Derecho español», en *Revista de Derecho Privado*, 1962, XLVI pg. 832, «responsabilidad contractual y responsabilidad extracontractual son manifestaciones distintas de la responsabilidad civil». En este mismo sentido PASCUAL ESTEVILL, L.: «La responsabilidad contractual y extracontractual, aquiliana o delictual», en *Revista Jurídica Española La Ley*, 1991, t. IV pg. 1159 se refiere indistintamente a «ambas clases de responsabilidad civil».
25. En este sentido, SEMPERE NAVARRO, A. V.: «La responsabilidad empresarial por accidente de trabajo», Ponencia presentada al V Congreso Nacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Pamplona, 27 y 28 de mayo de 1994, pg. 73 del original fotocopiado, para quien «el carácter “civil” de esta responsabilidad ... no comporta regla alguna de atribución jurisdiccional». En la misma dirección DESDENTADO BONETE, A., A. DE PUEBLA PINILLA: «Las medidas complementarias de protección del accidente de trabajo a través de la responsabilidad civil del empresario y del recargo de prestaciones», en *en AA VV, Cien años de Seguridad Social*, (dir. B. GONZALO GONZÁLEZ, M. NOGUEIRA GUSTAVINO), UNED, Fraternidad Muprespa, Madrid, 2000, pg. 660.

responsabilidad a la que se denominaba igualmente como civil²⁶. Yes que en definitiva, la mera utilización de un término de por sí anfibológico no debía conducirnos irracionalmente a una interpretación absolutamente incompatible con el resto de la nueva normativa legal de la que se deduce la clara naturaleza contractual –o, si se prefiere, obligacional– de esta responsabilidad²⁷.

5. En cambio, bastante más enjundia presenta la segunda vía a través de la cual reclamaba su competencia la Sala Primera. Por no extenderme me limitaré aquí a recordar lo que ya he señalado en otras ocasiones: esto es, que a mi juicio la teoría de la opción no era admisible ni desde una perspectiva general ni en este caso concreta²⁸. Desde una perspectiva general, porque con la actual regulación del Código Civil no parece posible sostener un ámbito de aplicación tan amplio de la responsabilidad extracontractual que llegue incluso a abarcar los mismos supuestos de hecho que la responsabilidad contractual. En la regulación del viejo Código Civil, cada tipo de responsabilidad parecía y parece estar establecido en relación con supuestos de hecho completamente diferentes, en función de que exista o no una previa relación jurídico-obligatoria que haya sido establecida y violada entre las partes causando el daño. Y así, mientras la responsabilidad aquiliana aparece como mecanismo de «creación» de concretas obligaciones, que ignora la regulación entre partes al presuponer su inaplicación a tales situaciones, las normas sobre responsabilidad contractual parten de forma inevitable del incumplimiento de una obligación previa a cuya perpetuación –transformada, eso sí– están teóricamente destinadas. Por ello, no parece en definitiva, que nos encontremos ante una posible opción entre distintas acciones que interseccionen sus campos de aplicación, sino, más bien, ante dos sistemas plenamente diferenciados en cuanto a sus presupuestos y función, como lógica consecuencia de los distintos supuestos de hecho a los que han de ser aplicados²⁹. Yes que en realidad, parece obvio considerar que

26. Se trataba del artículo 45 del Anteproyecto de Ley de Prevención de Riesgos Laborales de 20 de enero de 1992 comentado por MONEREO PÉREZ, J. L.: *El recargo de prestaciones por incumplimientos de medidas de seguridad e higiene*, Civitas, Madrid, 1992, pg. 114-116.
27. Más ampliamente, SEMPERE NAVARRO, A. V.: «¿Cuál es la jurisdicción competente ...», cit., pg. 2616. Para una más extensa referencia doctrinal y jurisprudencial CALVO GALLEGO, F. J.: *La obligación general de prevención ...*, cit., pg. 25, núm. 17 y pg. 30, núm. 30.
28. En realidad, contrarios a la teoría de la opción, se muestran de forma más o menos incisiva YZQUIERDO TOLSADA, M.: *La responsabilidad civil contractual y extracontractual*, Volumen I, Madrid, 1993, pg. 118 y BLANCO GÓMEZ, J. J.: *La concurrencia de responsabilidad civil contractual y extracontractual en un mismo hecho dañoso: problemática en Derecho sustantivo español*, Dykinson, Madrid, 1996, pg. 173, quien recuerda igualmente cómo «nuestra doctrina científica se muestra mayoritariamente contraria a la opción» –pg. 106, núm. 19–; PASCUAL ESTEVILL, L.: «La responsabilidad contractual y extracontractual, aquiliana o delictual», en *Revista Jurídica Española La Ley*, 1991, t. IV., pgs. 1163 y 1164; SÁNCHEZ VÁZQUEZ, J.: «La denominada acumulación de responsabilidades contractual y aquiliana», en *Revista de Derecho Privado*, LVI, 1972, pg. 977. De forma más matizada, se inclinan, al menos en teoría, por el predominio de la ley del contrato, DIEZ PICAZO, L., A. GULLÓN: *Sistema de Derecho Civil. Teoría general del contrato. La relación obligatoria en general. Las relaciones obligatorias en particular*, Volumen II, Tecnos, Madrid, 1985, pg. 618. Finalmente PANTALEÓN PRIETO, A. F.: «Comentario a la STS de 19 de junio de 1984 (RJ 1984, 3250)», en *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, 1984, núm. 6, pg. 1883 considera esta opción la «más congruente con los datos normativos», si bien se inclinaría «en términos de equidad y economía procesal» por la tesis del concurso de normas fundamentadoras de una única pretensión. Ahora bien seguramente es ésta última una cuestión más procesal que material, sobre la que volveremos inmediatamente.
29. Vid. BLANCO GÓMEZ, J. J.: *La concurrencia de responsabilidad civil contractual ...*, cit., pgs. 123-124. Como señala PASCUAL ESTEVILL, L.: «La responsabilidad contractual y la extracontractual ...», cit., pg. 1162 «cada uno de los institutos de la responsabilidad civil (tiene) el mérito de autoexcluirse el uno al otro». En este mismo sentido recuerda YZQUIERDO TOLSADA, «si se trata de pretensiones distintas y con regímenes jurídicos separados, no cabe la opción sino colocar a cada régimen en el lugar que le corresponda», y ello ya que, en definitiva, y como defiende SÁNCHEZ VÁZQUEZ, J.: «La denominada

cuando las partes o la ley –en el caso de los contratos normados– han querido darse o dar a las partes una regulación específica y distinta a la general, concretando o especificando lícitamente los principios generales o «el alterum non laedere» en una concreta obligación de seguridad, han de ser éstos los que establezcan los supuestos de incumplimiento o el grado de diligencia que es exigible en su ejecución, sin necesidad de acudir irracionalmente a las reglas generales que ya han sido concretadas en este caso por la regulación convencional o, en este caso, legal incorporada al contrato³⁰. Y todo ello, claro está, con total independencia de que en el plano procesal, la sustancial identidad entre ambos tipos de responsabilidad unida al hecho de que la «causa petendi» que junto con el «petitum» configuran la pretensión se defina por los hechos y no por las normas invocadas, ha de permitir al Tribunal alterar incluso la errónea fundamentación del demandante en aplicación del principio «iura novit curia», sin caer por ello en incongruencia. Y algo similar cabría afirmar en cuanto a la posible alegación de «mutatio libelli»³¹

Por todo ello, y desde una perspectiva estrictamente dogmática, creo que no cabe sino aplaudir la posición asumida por la reciente STS de 11 de febrero de 2000 (RJ 2000, 673). Esta resolución parece acoger ya –aunque quizás por sus consecuencias procesales– la conocida teoría de la incompatibilidad de pretensiones que a mi juicio es la que con mejor fortuna define la relación entre ambos tipos de responsabilidades, teniendo en cuenta, claro está, las anteriores consideraciones procesales. Y es que, a pesar de que el demandante asienta expresamente su pretensión en el artículo 1902 CC, la Sentencia afirma ya, sin ningún paliativo, que en estos casos, en los que existe una violación de la normativa general de prevención –y esta puntualización lejos de ser banal resulta extremadamente importante como después veremos– la responsabilidad es contractual y el orden jurisdiccional competente es el social. Cuestión distinta es si la aceptación implícita de esta teoría se debe a razones estrictamente dogmáticas o por el contrario a las consecuencias procesales que de la misma extrae la sentencia. Pero ello carece por ahora de trascendencia.

Desde esta perspectiva, lo único que quizás quepa alegar a la comentada Sentencia es que siga utilizando el tipo de responsabilidad como elemento central para determinar otra cuestión, a mi juicio parcialmente distinta, como es el orden jurisdiccional competente. Y es que, si bien es obvio que la naturaleza extracontractual de dicha responsabilidad es un requisito necesario para intentar siquiera atribuir la competencia de esta cuestión al orden jurisdiccional común –art. 2.1 a LPL–, no lo es menos que dicha naturaleza extracontractual no es –al menos a mi juicio– un requisito bastante o suficiente para ello. Y es que en nuestro sistema la distinción entre uno y otro orden jurisdiccional no depende tanto del tipo de responsabilidad ejercitada sino más correctamente de la naturaleza de la norma que es objeto de aplicación. Y de ahí que si vía artículo 1902 CC lo que en realidad se analizaba era el cumplimiento o no por parte del empresario de las normas de seguridad y salud laboral, de naturaleza claramente laboral, en definitiva, de un injusto laboral, el or-

acumulación de responsabilidades», cit., pg. 977, «donde la lesión del derecho pueda tener específica reparación, la norma aquiliana es inoperante».

30. Más ampliamente, CALVO GALLEGO, F. J.: *La obligación general de prevención ...*, cit., pg. 21 y ss.

31. Muy recientemente SSTS de 8 de abril de 1999 (RJ 1999, 2660), Ponente Sierra Gil de la Cuesta y 24 de diciembre de 1999 (RJ 2000, 1612) Ponente Morales Morales. Sin embargo, la posición opuesta en la STS de 3 de mayo de 1999 (RJ 1999, 3426) Ponente García Varela con cita de otras muchas. Más detenidamente CALVO GALLEGO, F. J.: *La obligación general de prevención ...*, cit., pg. 42 y ss.

den jurisdiccional competente debiera ser necesariamente el social –art. 9.5 LOPJ (RCL 1985, 1578, 2635 y ApNDL 8375)– con independencia de cuál fuese el tipo de responsabilidad y, obviamente, de la acción ejercitada por el dañado³².

6. Es desde esta última perspectiva desde la que cobra un enorme interés la última de las Sentencias que son objeto del presente comentario: la STS 26 de mayo de 2000 (RJ 2000, 3497). Y es que ésta, siguiendo la senda ya marcada por el Auto de TS 15 de abril de 1997 (RJ 1997, 5280), y considerándose como la lógica continuación de las antes mencionadas –que ya se consideran «la moderna doctrina jurisprudencial de la Sala»–, se viene a reconocer la incompatibilidad del orden civil, pero sólo cuando exista una violación de la normativa sobre prevención. Y es que, como señala la propia sentencia, cuando se constate mediante la prueba la inexistencia de tales incumplimientos «es indudable que la responsabilidad, caso de que exista, ha de quedar fuera de la relación laboral, y puede ser exigida al amparo de los artículos 1902, 1903 y complementarios del Código civil, ante la jurisdicción civil».

Nadie discute la enorme habilidad técnica de toda esta construcción. Pero si se nos permite, creo, en pocas palabras, que esta distinción debe ser matizada, o al menos colocada en sus justos términos. En primer lugar, porque como ya hemos señalado en alguna otra ocasión, la obligación general de seguridad no puede ni debe constreñirse o limitarse a las meras obligaciones específicas establecidas legal o reglamentariamente como parece deducirse de la Sentencia. Una visión tan rígida y estática de la obligación general de prevención es incompatible con el actual marco legal. Y ello porque el carácter permanentemente dinámico de esta obligación, asentada sobre una constante evaluación de riesgos, obliga a incluir en su objeto no ya sólo las actuaciones exigidas por concretas normas legales o reglamentarias, sino también –y como ha recordado en múltiples ocasiones la propia Sala Primera³³– todos aquellos comportamientos empresariales que resulten necesarios para evitar la aparición de daños o el mero riesgo incontrolado utilizando para ello una diligencia objetiva, máxima y técnica. Esta obligación sólo quedaría así limitada naturalmente por las móviles fronteras de la capacidad técnica y nunca por la simple posibilidad o «razonabilidad económica»³⁴ o las concretas disposiciones que constituirían un mínimo necesario pero no siempre suficiente.

Y desde esta perspectiva, sostener la posible existencia en estos casos de una responsabilidad extracontractual derivada de accidente de trabajo, sería tanto como afirmar que una norma general –art. 1902 CC– puede imponer comportamientos que van más allá de lo previsto por la normativa específica –la de prevención de riesgos laborales–, o, desde otra perspectiva, que utilizando parámetros generales podría imputarse una responsabilidad extracontractual a un deudor que ya habría cumplido una concreta obligación de seguridad en la que aquélla se concretaba. De hecho, la propia tesis de la incompatibilidad de responsabilidades parte del rechazo a esta incoherencia interpretativa. Y de ahí que pudiéramos finalizar señalando que,

32. SSTs de 24 de mayo de 1994 (RJ 1994, 4296) y 30 de septiembre de 1997 (RJ 1997, 6853). En la doctrina, recientemente, DESDENTADO BONETE, A., A. DE PUEBLA PINILLA: «Las medidas complementarias ...», cit., pg. 659.

33. Por todas, las muy recientes SSTs de 13 de julio de 1999 (RJ 1999, 5046) y 21 de marzo de 2000 (RJ 2000, 2023). Especialmente interesante resulta la primera de las mencionadas.

34. Más ampliamente IGARTUA MIRÓ, M. T.: *La obligación general ...*, cit., pg. 229 y ss.

al menos en nuestra opinión, la existencia de una previa obligación de seguridad excluye de raíz la posible existencia de una responsabilidad aquiliana derivada de accidente de trabajo; o, en otras palabras, y como ya hemos señalado en alguna otra ocasión, que el empleador como tal, o es responsable contractual de los daños y perjuicios causados en el desarrollo del trabajo o no es responsable directo de nada³⁵. Y de hecho, no deja de ser significativo que en estos casos, la Sala Civil se haya declarado incompetente cuando existe responsabilidad –ya que ésta necesariamente ha de ser contractual–, mientras que en cambio, se ha declarado competente cuando esta responsabilidad es inexistente, aunque siempre cabrá la duda –más procesal que material– de si lo pertinente en estos casos era declarar esta inexistencia –como hizo la Sala Primera– o simple y llanamente –como sin embargo creemos nosotros– limitarse a declarar su incompetencia como cuestión previa de orden público procesal –art. 9.5 LOPJ–.

A nuestro juicio, sólo dos situaciones excepcionales podrían quedar excluidas de esta competencia exclusiva del orden jurisdiccional social cuando el único demandado sea el empresario. La primera sería aquella en la que el supuesto incumplimiento de la obligación general de prevención pudiera ser constitutivo de delito y ello, obviamente, por el carácter siempre preferente que en estas ocasiones ha de tener el orden jurisdiccional penal, no sólo para el ejercicio de la correspondiente acción penal, sino también para el conocimiento de las posibles acciones de resarcimiento que pudieran corresponder a la víctima³⁶. Y la segunda, ciertamente residual, quedaría reducida a aquellas otras situaciones, ciertamente excepcionales, en las que el daño generado o causado por el empleador no tuviera ninguna conexión con la actividad laboral del trabajador afectado³⁷, al tratarse de hipótesis claramente situadas más allá del ámbito de lo estrictamente pactado, a las que no alcanza el contenido –ciertamente amplio– del deber general de seguridad y en las que, por tanto, la posible pretensión indemnizatoria no puede fundarse ni en un incumplimiento contractual, aquí inexistente, ni en la infracción de norma social alguna, por lo que no quedaría otra posibilidad que fundar tal reclamación en el principio general «*alterum non laedere*» y en las normas civiles contempladas en los artículos 1902 y ss.

35. En esta misma línea parece moverse IGLESIAS CABERO, M.: «A propósito de la competencia en materia de responsabilidad económica derivada de accidente de trabajo», en *La Ley*, 1999, t. I, D-12, pg. 1631. La única duda surge de la posible aplicación en estos casos del artículo 1903 CC como, por cierto, hace recientemente la STS (Civil) de 12 de junio de 2000 (Rec. 2464/1995; Sentencia núm. 639/2000 [RJ 2000, 5304]). Pero el tratamiento monográfico de este problema desborda los límites de este breve comentario.

36. Cfr. MARTÍNEZ LUCAS, J. A.: «La jurisdicción competente para conocer de la responsabilidad del empresario derivada de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales por incumplimiento de las normas de prevención de los riesgos laborales», en *Actualidad Laboral*, 1997, núm. 38, pg. 953 y ss. a quien remitimos para un más detenido análisis de las posibles relaciones entre el proceso penal y el posible proceso laboral posterior. Sobre este tema, igualmente, MOLINER TAMBORERO, G.: «La responsabilidad civil empresarial derivada del incumplimiento de las previsiones contenidas en la Ley 31/1995, de prevención de riesgos laborales», en *Actualidad Laboral*, 1996, núm. 19, pg. 410. Sobre estos supuestos delictivos véase GARCÍA SALAS, A.: «Los delitos contra la seguridad y salud de los trabajadores en la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal: algunas notas», en *Relaciones Laborales*, 1996, núm. 15-16.

37. Vid. STS (Sala Cuarta) de 30 de septiembre de 1997 (RJ 1997, 6853), «atribuyen a la jurisdicción civil aquellas conductas o acciones del empresario que sean plenamente asimilables a las conductas y acciones de terceros ajenos a la empresa y que produzcan daños al trabajador, por lo que este orden jurisdiccional social carece de competencia en tales supuestos». En igual sentido DESDENTADO BONETE, A., A. DE PUEBLA PINILLA: «Las medidas complementarias de protección ...», cit., pg. 659.

CC que, en estas hipótesis, sí resultan de plena aplicación³⁸ ante el orden jurisdiccional común³⁹.

7. En cualquier caso, no quisiera concluir este breve comentario sin hacer al menos, otras cuatro observaciones en torno a toda esta cuestión.

La primera es, paradójicamente, la perturbación que sobre esta nueva situación puede producir y, de hecho produce, el juego conjunto de los artículos 1902 y 1903.4 CC en relación con los mandos intermedios. Y es que en muchos de estos supuestos, al trabajador dañado parece abrírsele una doble vía o canal para obtener la reparación de su lesión: esto es, o bien la responsabilidad contractual del empresario o bien la responsabilidad extracontractual del mando intermedio causante por su negligencia de la lesión y la consiguiente del empleador «ex» artículo 1903.IV CC⁴⁰. En este sentido, no cabe olvidar que en muchas ocasiones nuestra jurisprudencia viene identificando la acción u omisión culpable de la que habla el artículo 1902 CC con el incumplimiento por el mando intermedio de las medidas de seguridad exigibles al empresario, que aquél abría interiorizado como consecuencia de su contrato de trabajo. De ahí que la «hipertrofia aplicativa» del artículo 1903 CC, de la que algún civilista ha llegado a hablar⁴¹, pudiera incluso plantear importantes problemas sobre los que resulta imposible detenernos ahora.

La segunda cuestión que me gustaría al menos señalar es que, aunque esta última Sentencia identifique su postura con la más «moderna doctrina jurisprudencial» de la Sala, lo cierto es que durante estos dos últimos años no han sido pocas las Sentencias de la Sala Primera que han seguido declarándose competentes en esta materia⁴². En cualquier caso, lo que sí parece claro es que la diversidad de ponentes y su reiteración temporal parecen augurar una mayor estabilidad a esta doctrina

Y, finalmente, la tercera cuestión que quisiera remarcar es que aunque dogmáticamente resulta necesario distinguir entre ambos tipos de responsabilidades, ya que así lo hace el Código Civil, no creo que esta distinción deba sobrevalorarse, ni deba o pueda ser utilizada para ignorar bruscamente la doctrina que en torno a esta responsabilidad civil ha ido generando durante todos estos años la Sala Primera. En realidad, no debe olvidarse que ambos tipos de responsabilidad responden en esencia a tres elementos idénticos: la existencia de un acto antijurídico, un daño, y una relación de causalidad entre uno y otro. De ahí que quizás en este campo sea necesario, como en tantos otros, cambiar todo para que todo siga igual. En otras palabras,

38. Sobre la naturaleza extracontractual de este tipo de reclamaciones, GONZÁLEZ LABRADA, M.: *Seguridad y salud en el trabajo ...*, cit., pg. 455 y HURTADO GONZÁLEZ, L.: «La naturaleza resarcitoria del recargo de prestaciones por incumplimiento en materia de prevención de riesgos laborales», en *La ley de prevención de riesgos laborales. XVI Jornadas Universitarias Andaluzas de Derecho del Trabajo y relaciones Laborales*, AA VVR. ESCUDERO RODRÍGUEZ [Coord.], CARL, s.f. pg. 647.

39. Nuevamente, GONZÁLEZ LABRADA, M.: «Indemnización de daños y perjuicios derivados de accidente de trabajo y jurisdicción competente: criterios jurisprudenciales», en *Comunicación presentada al V Congreso Nacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, Pamplona, 27/28 de mayo de 1994, pgs. 4 y 7 del original mecanografiado. En la jurisprudencia véase, por ejemplo, STSJ de Extremadura de 23 de enero de 1998 (AS 1998, 177), en relación con un accidente «in itinere».

40. En este sentido, JORDANO FRAGA, F.: *La responsabilidad del deudor por los auxiliares que utiliza en el cumplimiento*, Civitas. Madrid, 1994.

41. Esta expresión en BARCELÓ DOMÉNECH, J.: *Responsabilidad extracontractual del empresario ...*, cit., pg. 28.

42. Incluso posterior a la STS de 11 de febrero de 2000 (RJ 2000, 673) cabe mencionar las SSTS de 2 y, sobre todo, 21 de marzo de 2000 (RJ 2000, 1306 y 2023). Igualmente reciente véase el Auto de 11 de enero de 2000 (RJ 2000, 29).

que correctamente interpretada, la responsabilidad contractual debiera permitir a la Sala de lo Social asumir casi en bloque los grandes principios elaborados durante todos estos años por la Sala Primera⁴³. Así, bastaría con considerar la obligación general de prevención como una obligación de resultado para mantener la distribución de la carga de la prueba tal como se deducía de la conocida inversión establecida jurisprudencialmente en relación con el artículo 1902 CC; y ello sin necesidad alguna de acudir a dudosos mecanismos de favor⁴⁴. Además, una valoración constitucional de la diligencia debida, puesta en relación con el peculiar objeto de la obligación, y unida a una adecuada interpretación de los artículos 5.4 de la Directiva Marco 89/391 (LCEur 1989, 854), 14 LPRL y del entero RD 39/1997 (RCL 1997, 208) nos permitiría exigir en estos casos una diligencia objetiva, máxima y técnica que no se limitase a los meros preceptos reglamentarios a la hora de permitir la exoneración del empleador por causa fortuita o fuerza mayor⁴⁵. Y finalmente, una adecuada valoración de los daños morales –a veces parcamente tutelados por la Sala Cuarta– y de las situaciones concausales en la generación del daño –lo que se viene denominando habitualmente como «compensación de culpas»– que tuviera en cuenta la necesidad de que el empleador prevea los supuestos de imprudencia profesional, debieran permitirnos alcanzar unos resultados similares por una y otra vía en la cuantificación del monto indemnizatorio⁴⁶. Lo que desde luego no parece admisible es intentar volver –como parece sugerir alguna Sentencia de la Sala Cuarta– a una diligencia «subjetiva» en su sentido más prístino u originario que olvide el progresivo proceso de objetivación de dicha diligencia presenta también en la responsabilidad contractual⁴⁷. Y lo que desde luego también parece inevitable es que, de prosperar esta nueva posición de la Sala Primera, acabe imponiéndose finalmente la substracción del monto total de la indemnización de la cuantía ya sufragada por la Seguridad Social como prestaciones derivadas de accidentes de trabajo e incluso del recargo de prestaciones, lo que por cierto, vendría a recordar el carácter asegurador de esta última institución en relación con este tipo de riesgos⁴⁸.

Finalmente, una última observación. Evidentemente la actual estructura de esta responsabilidad parece bastante adecuada en la medida en la que una objetivación absoluta de la misma, la eliminación de toda trascendencia a la diligencia del deudor, podría provocar que el empleador planificase el daño o su evitación en términos de

43. En realidad, y si se me permite, fue éste el objetivo real de todo mi trabajo sobre *La obligación general de prevención y la responsabilidad civil o contractual del empleador*, Pamplona, 1998.

44. Más ampliamente, CALVO GALLEGO, F. J.: *La obligación general de prevención ...*, cit., pg. 86 y ss. y 55 y ss.

45. Igualmente, CALVO GALLEGO, F. J.: *La obligación general de prevención ...*, cit., pg. 73 y ss., ICARTUA MIRÓ, M. T.: *La obligación general ...*, cit., pg. 243 y ss.

46. Vid. CALVO GALLEGO, F. J.: *La obligación general de prevención ...*, cit., pg. 92 y ss.

47. Por ello coincidimos con la opinión ya manifestada por ALFONSO MELLADO, C.: «Daños derivados de accidente de trabajo. Competencia jurisdiccional y naturaleza de la responsabilidad empresarial», en *Derecho Social*, 1998, núm. 1, pg. 186 cuando en relación con la STS (Cuarta) de 30 de septiembre de 1997 (RJ 1997, 6853) señala que «no parece por ello que la culpa deba ser valorado en su sentido más clásico y tradicional ... sino precisamente en el sentido más moderno que la jurisprudencia civil venía dándole y que es deseable que persista en la solución de estos litigios por el orden social y que así se matice en posteriores sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo».

48. Vid. DESDENTADO BONETE, A., A. DE PUEBLA PINILLA: «Las medidas complementarias de protección ...», cit., y SALINAS MOLINA, F.: «El accidente de trabajo en la jurisprudencia social», en *Cien años de Seguridad Social*, AA VVB. GONZALO GONZÁLEZ, M. NOGUEIRA GUSTAVINO [Dir.], UNED, Fraternidad Muprespa, Madrid, 2000, pg. 643 y ss. y 358 y ss. respectivamente. Atípica, cuanto menos, es la STS (1ª) de 1 de febrero de 1999 (RJ 1999, 745) según la cual «son compatibles ambas vías jurisdiccionales cuando los daños rebasen la cobertura de las responsabilidades laborales».

simple coste-beneficio, lo que a su vez podría redundar en una mayor inseguridad del trabajador que es el elemento que realmente trata de tutelarse. Cuestión distinta es que, como recientemente se ha señalado, quizás sea necesario buscar nuevas perspectivas desde las que articular los sistemas sancionadores y reparadores a fin de lograr un descenso en el índice de siniestrabilidad. Y para ello, seguramente sería necesario un incremento de las indemnizaciones –sobre todo de la Sala de lo Social– que impida que el coste de la reparación sea inferior al daño real, evitando la –a nuestro juicio– actual minusvaloración de los daños morales⁴⁹. Pero, en cualquier caso, es éste un tema tan amplio que escapa del reducido espacio de este comentario y que requerirá sin duda un tratamiento monográfico posterior.

§ 50

La nueva regulación de la culpa y la salud laboral

por MANUEL CAMPOS SÁNCHEZ. (*Fiscal*)

Sentencias comentadas:

✚ SAP de Girona de 29 marzo de 2000 (ARP 2000, 1214)

PLANTEAMIENTO

A) El Juzgado de lo Penal núm. 1 de los de Girona, en el Procedimiento Abreviado 262/1998, seguido por delito de Imprudencia Temeraria del artículo 565 CP/1973 (RCL 1973, 2255 y NDL 5670), en relación con el artículo 407 CP/1973, absuelve a los imputados, declarando probados los siguientes hechos, que para mayor claridad se transcriben:

«En fecha no concretada de los primeros días del mes de mayo de 1992, y a causa de dificultades económicas, Alberto del S. M., mayor de edad y sin antecedentes penales, socio en unión de otros tres de la empresa Construcciones P-3, SA, promotora de la obra en la C/ ..., acordó con Pablo F. T., mayor de edad y sin antecedentes penales, constructor y encargado de la obra el cierre temporal de la misma, decisión que éste comunicó al arquitecto superior, Javier S. P. V., mayor de edad y sin antecedentes penales, no haciéndolo saber a la S. C. C. F., también conocida como JUCAN, contratada para realizar los trabajos de fontanería y calefacción del inmueble, siendo sus únicos socios los acusados Juan F. R. y Antonio Luis C. S., ambos mayores de edad y sin antecedentes penales. Inmediatamente a la toma de decisión de paralización se procedió por el señor F., en evitación de que fueran robadas y por necesidades también para otra obra, a retirar las medidas de seguridad con que contaba el inmueble en construcción, dejándolo perfectamente cerrado con mallazo y candado. En la tarde del día 7 de mayo Ángel R. L., de 55 años de edad trabajador de la empresa JUCAN comentó al señor F. que no podía seguir trabajando en la obra del señor F. porque no había albañiles, recibiendo instrucciones de su jefe para que el día si-

49. Sobre el tema, el sugerente trabajo de DESDENTADO BONETE, A., M. NOGUEIRA GUSTAVINO: «Las transformaciones del accidente de trabajo entre la Ley y la jurisprudencia (1900-2000). Revisión crítica y propuesta de reforma», en *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos sociales. Seguridad Social*, 2000, núm. 24, pg. 64 y ss.